

DIARIO OFICIAL 34725, Miércoles 16 de febrero de 1977

**DECRETO NÚMERO 0128 DE 1977**  
( enero 20)

**por el cual se dicta el estatuto del personal docente de enseñanza primaria y secundaria a cargo de la Nación**

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de facultades extraordinarias de que fue investido por el ordinal a) del artículo 11 de la ley 43 de 1975.

DECRETA:

CAPITULO I

**Del Estatuto Docente,**

Artículo 1° Los maestros y profesores a cargo de la Nación, así como los funcionarios administrativos de los establecimientos docentes a cargo de la Nación, son empleados públicos. El presente Decreto establece el régimen especial para el personal docente a cargo de la Nación, con el carácter de Estatuto del personal Docente.

Artículo 2° Estatuto Docente es el conjunto racional de derechos, deberes, estímulos y sanciones que reglamentan, con base en un orden jurídico, la función docente del educador.

El presente estatuto contiene las normas que reglamentan el ejercicio de la docencia en los planteles oficiales de enseñanza primaria y secundaria a cargo de la Nación y determinen las condiciones de ingreso y promoción en el escalafón para maestros y profesores de estos niveles de enseñanza, así como la suspensión, exclusión y otras sanciones del mencionado escalafón.

Artículo 3° para efectos del presente estatuto, se denomina docencia toda actividad de enseñanza formal y no formal, realizada con sujeción a las normas del sistema educativo nacional. la docencia puede ser ejercida por profesionales de la docencia o por quienes, sin serlo, reúnan los requisitos que se establecen en el presente estatuto.

Artículo 4° son profesionales de la docencia en los niveles de primaria y secundaria quienes acrediten grado o título de idoneidad legalmente expedido.

Artículo 5° De conformidad con lo establecido en los artículos 4°, 7° y 10 del Decreto extraordinario número 088 de 1976, la docencia en primaria de que trata este estatuto corresponde a la educación básica primaria; la docencia en secundaria corresponde a la educación básica secundaria y media vocacional.

## CAPITULO II Del Escalafón Docente

Artículo 6° Escalafón Docente es el régimen legal que, según las diferentes regiones del país y la naturaleza del establecimiento educativo, determina la clasificación por categorías y especialidades de los educadores en los niveles de enseñanza primaria y secundaria, de acuerdo con las calidades exigibles a los mismos, las condiciones del ejercicio docente y los requisitos para la promoción del personal.

Artículo 7° El personal docente se divide en personal escalafonado y personal aspirante es el de los docentes en ejercicio que no estén inscritos en el escalafón.

Artículo 8° A partir de la fecha de expedición del presente Decreto solo podrán ser inscritos en el escalafón los profesionales de la docencia.

Los grados o títulos en profesiones intermedias, en profesiones tecnológicas o en carreras universitarias se reconocerán igualmente para la inscripción en el escalafón docente de educación secundaria.

Parágrafo 1. Los docentes en ejercicio que sin ser profesionales de la docencia hayan sido inscritos en el escalafón conservarán su clasificación, pero no podrán ascender o ser promovidos de categoría sin adquirir el título correspondiente y llenar los demás requisitos establecidos en este estatuto.

Parágrafo 2. Los docentes en ejercicio que en la fecha de expedición del presente Decreto estén ejerciendo la docencia sin estar escalafonados tendrán el carácter de personal aspirante y no podrán ser escalafonados mientras no acrediten grado o título de idoneidad para el ejercicio de la docencia profesional.

Artículo 9° Los docentes en ejercicio que hubieren solicitado su ingreso en el escalafón o su promoción antes de la expedición del presente Decreto, y que de acuerdo con las normas vigentes en la fecha de su solicitud reúnan los requisitos establecidos, tendrán derecho a que se les reconozca la incorporación o la promoción solicitada de conformidad con dichas normas entonces vigentes.

Artículo 10. A partir de la fecha de su expedición de este Decreto solo podrán ser nombrados para el ejercicio de la docencia con el carácter de personal aspirante quienes acrediten, como mínimo, para la docencia en el nivel básico primario el certificado de aprobación de estatutos completos de educación básica secundaria; para la docencia en el nivel básico secundario, el grado de bachiller. Los docente nombrados con carácter de aspirantes quedan con la obligación de iniciar dentro del primer año de ejercicio docente los programas de profesionalización que organice o autorice por resolución el Ministerio de Educación Nacional.

Esta obligación queda supeditada a que en el lugar donde se ejerza la docencia existan dichos programas.

Artículo 11. A partir de la vigencia del presente estatuto, la inscripción en el escalafón se habrá de conformidad con las siguientes normas:

- a) Para enseñanza en básica primaria, cuando el título acreditado sea el de bachiller Normalista, o el título equivalente según normas anteriores;

- b) Para enseñanza en básica secundaria y media vocacional, cuando el título acreditado sea el de Licenciado en ciencias de la Educación, o el título equivalente según normas anteriores.

Artículo 12. El Ministerio de Educación Nacional clasificará, según las diferentes regiones del país y atendiendo su densidad de población, facilidades de transporte y grado de desarrollo, los diferentes establecimientos educativos de acuerdo con su nivel y tipo de enseñanza. De acuerdo con la clasificación del establecimiento educativo, los docentes profesionales de enseñanza básica primaria podrán ocupar en el escalafón las siguientes categorías a las cuales corresponderán los niveles de salarios que fije la ley.

1. Maestro en cuarta categoría.
2. Maestro en tercera categoría.
3. Maestro en segunda categoría.
4. Maestro en primera categoría.
5. Maestro en cuarta categoría especial.
6. Maestro en tercera categoría especial.
7. Maestro en segunda categoría especial.
8. Maestro en primaria categoría especial.

Artículo 13. La inscripción de los bachilleres normalistas e el escalafón de primaria se hará como Maestro en cuarta Categoría. La de los licenciados en ciencias de la Educación con especialidad en primaria se hará en cuarta categoría Especial. En ambos casos las promociones se regirán por las condiciones que establecen en el artículo 48 del presente Decreto, sobre Escalafón para los profesionales de la Docencia en la Enseñanza primaria oficial.

Artículo 14. El Ministerio de Educación Nacional clasificará, según las diferentes relaciones del país y atendiendo su densidad de población, facilidades de transporte y grado de desarrollo los diferentes establecimientos educativos de acuerdo con su nivel y tipo de enseñanza.. De acuerdo con la clasificación del establecimiento educativo, los docentes profesionales de enseñanza básica secundaria y media vocacional podrán ocupar en el escalafón las siguientes categorías, a las cuales corresponderán los salarios que fije la ley.

1. Profesor en cuarta categoría.
2. Profesor en tercera categoría.
3. Profesor en segunda categoría.
4. Profesor en primera categoría.
5. Profesor en cuarta categoría especial.
6. Profesor en tercera categoría especial.
7. Profesor en segunda categoría especial.
8. Profesor en primera categoría especial.

Artículo 15. La inscripción en el escalafón de secundaria, de los licenciados en ciencias de la Educación y de los profesionales que acrediten los grados o títulos de que trata el inciso segundo del artículo 6° de este estatuto, se hará como profesor en cuarta

categoría. Las promociones se regirán por las condiciones que establecen en el artículo 49 del presente Decreto, sobre Escalafón para los profesionales de la Docencia en la enseñanza secundaria oficial.

### CAPITULO III.

#### **De los programas regulares de capacitación del personal docente en ejercicio.**

Artículo 16. Los programas regulares de capacitación del personal docente en ejercicio conductores a títulos se denominan de profesionalización; serán diseñados por unidades o periodos académicos progresivos, de acuerdo con los grados aprobados y los títulos acreditados por los docentes en ejercicio, el nivel en el cual ejerzan y el título al cual aspiran, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 17. El Ministerio de Educación organizará o autorizará mediante resolución programas de profesionalización conducentes a la obtención de los siguientes títulos:

1. Bachiller Normalista para el personal escalafonado en primaria que sin poseer título profesional para el ejercicio de la docencia la esté ejerciendo en la fecha de expedición de este estatuto.
2. Bachiller Normalista, para el personal aspirante de enseñanza primaria.
3. Licenciado en ciencias de la Educación, para el personal escalafonado en secundaria que sin poseer título profesional para el ejercicio de la docencia en este nivel la esté ejerciendo en la fecha de expedición de este estatuto y acredite el título de bachiller.
4. Licenciado en ciencias de la Educación, para el personal aspirante de enseñanza secundaria.

Artículo 18. Los programas de profesionalización comprenderán las siguientes áreas:

1. constitución política de Colombia.
2. ciencias cursos especiales por áreas del conocimiento.
3. didáctica general y especial.
4. psicología general y del proceso enseñanza – aprendizaje.
5. ejecución del programa y desarrollo del curriculum:

- \_ objetivos.
- \_ contenidos
- \_ metodología
- \_ materiales y medios.
- \_ evaluación.

6. Teoría general de la educación.
7. Código ético del educador.
8. Promoción de la comunidad.

Artículo 19. Los programas regulares de capacitación del personal docente en ejercicio que no conduzca a títulos se denominan de perfeccionamiento y comprenderán las siguientes áreas:

1. constitución política de Colombia.
2. legislación educativa.
3. Teoría y práctica de la administración escolar y de planteles educativos.
4. Teoría y práctica de la supervisión escolar.
5. Programación y administración curricular.

- \_ objetivos.
- \_ contenidos.
- \_ metodología
- \_ materiales y medios.
- \_ evaluación.

6. ciencias: cursos especiales por áreas del conocimiento.
7. Tecnología educativa.
8. Técnicas y metodología de la investigación.
9. Código ético del educador.

Artículo 20 la unidad o periodo escolar de los programas regulares de capacitación y perfeccionamiento del personal docente en ejercicio se llama crédito. Los créditos , tanto de profesionalización como de perfeccionamiento, se cuantifica en horas-programa y se ordenan necesariamente en una secuencia progresiva, sin repetir los contenidos curriculares. El Ministerio de Educación definirá la hora- programa, según el programa de que se trate.

#### CAPITULO IV.

##### **Del ejercicio de cargos, directivas en los planteles educativos oficiales.**

Artículo 21. Para los efectos del presente estatuto, los cargos directivos de los planteles educativos oficiales se definen de la siguiente manera:

Director: es la cabeza o autoridad principal de su plantel de educación primaria.

Subdirector: es la segunda autoridad de un plantel de educación primaria.

Rector: es la cabeza o autoridad principal de un plantel de educación secundaria.

Vicerrector: es la segunda autoridad académica – administrativa de un plantel de educación secundaria.

Perfecto: es la autoridad de un plantel de educación secundaria, a cuyo cargo están la disciplina del plantel y control del cumplimiento de las obligaciones de los profesores.

Parágrafo. De acuerdo con la clasificación dada por el Ministerio de Educación Nacional a los planteles educativos según las necesidades de cada categoría, dicho Ministerio que podrán ser ejercidos por la misma persona.

Artículo 22. Los programas de perfeccionamiento son obligatorios:

- a) para la promoción en el escalafón de educación secundaria;
- b) para la promoción a las categorías especiales en primaria y secundaria.
- c) Para el acceso al cargo de Director en las escuelas primarias.
- d) Para el acceso a los cargos de: Rector, Vicerrector, perfecto, inspector Nacional y supervisor.

Parágrafo. Para los efectos de este Decreto, llámase supervisores a los inspectores que presten sus servicios en los departamentos, Intendencias, comisarias, y el Distrito Especial de Bogotá, con cargo a los Fondos Educativos Regionales.

Artículo 23. Los cargos de Director y de Rector tienen simultáneamente el doble carácter de docentes y administrativos y serán provistos por concurso.

Los cursos para Directivos y Rectores se descentralizarán de acuerdo con la reglamentación que dice el Ministerio de Educación.

Artículo 24. Para tener acceso al concurso de director y de Rector será necesario:

- a) Pertener a la primera categoría o a una categoría especial del escalafón de primaria o de secundaria según el cargo de que se trate.
- b) Acreditar un curso especial teórico –práctico de administración general de planteles educativos que deberá realizar periódicamente o autorizar mediante resolución, como parte del programa de perfeccionamiento el Ministerio de Educación.
- c) No tener anotaciones de mala conducta en la hoja de vida o haber sido suspendido en el ejercicio de la docencia.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional según la categoría del establecimiento educativo, podrá realizar concursos para directores exceptuando el cumplimiento de los ordinales a) y b) de este artículo.

Artículo 25. Los Directores y rectores elegidos por concurso nombrados para periodos de dos (2) años. Estarán sujetos a evaluación obligatoria, que podrá hacerse en cualquier tiempo y por lo menos una vez durante el ejercicio de su cargo. Terminado el periodo será forzoso realizar nuevo concurso para la provisión del cargo. Los directores y rectores podrán concursar para un nuevo periodo en el mismo cargo que desempeñen, siempre que su evaluación haya sido positiva, y en todo caso tendrán que someterse a concurso para poder ser reelegidos.

Parágrafo 1. Cuando el concurso para director o para rector haya sido declarado desierto, por que no se presenten concursantes o porque los concursantes que se presenten no llenan los requisitos exigidos, la entidad nominadora podrá nombrar libremente, pero designara de preferencia a los aspirantes mejor calificados.

Parágrafo 2. Los directores y rectores a quienes la evaluación califique negativamente serán retirados de sus cargos directivos y regresan a la docencia, con el salario que corresponde a su categoría en el escalafón.

Artículo 26. Los cargos de inspector nacional y de supervisor tienen simultáneamente el doble de carácter de docente y administrativos y serán provistos por concurso. Los concursos para inspector nacional serán realizados directamente por el Ministerio de

Educación. los concursos para supervisores se descentralizarán de conformidad con la reglamentación que para el efecto establezca el Ministerio de Educación.

Parágrafo. Para poder concursar para el cargo de inspector nacional y de supervisor será necesario comprobar dos (2) créditos de perfeccionamiento correspondientes a un programa teórico –práctico de administración y supervisión escolar, realizado después de haber sido promovido a cualquiera de las categorías especiales de primaria o de secundaria. El Ministerio de Educación deberá ofrecer este programa periódicamente o autorizado mediante resolución.

Artículo 27. Todo los inspectores nacionales y los supervisores estarán sujetos a una evaluación, cuando lo determine el Ministerio de Educación , una vez por lo menos cada dos (2) años. Los inspectores nacionales y los supervisores a quienes la evaluación califique negativamente serán retirados de sus cargos de inspector nacional o supervisores y regresarán a la docencia, con el salario que corresponda la categoría en el escalafón.

Artículo 28. Para la evaluación de los inspectores y del personal directivos de los planteles educativos nacionales cuya administración no haya sido descentralizada, así como para la calificación de los concursos para la provisión de dichos cargos, de que traten de los artículos 21 a 27 del presente decreto, créase en el Ministerio de Educación un comité Nacional de Evaluación integrado en la siguiente forma:

- \_ el Director General de administrativa e Inspector Educativa.
- \_ el Director General de capacitación y perfeccionamiento Docente, currículo Medios Educativos.
- \_ el Director General de servicios Administrativos.
- \_ el Jefe de la División Especial de Enseñanza Media Diversificada.

Artículo 29. Para la evaluación de los supervisores y del personal directivos de los planteles educativos oficiales, cuya administración esté a cargo de las Juntas administradoras de los Fondos Educativos Regionales – FER- por atribución directa o por delegación, así como para la calificación de los concursos para la provisión de dichos cargos, de que tratan los artículos 21 a 27 del presente Decreto, créase en cada departamento, Intendencia, Comisaria y en el Distrito Especial de Bogotá, un comité de Evaluación departamental intendencial, comisarial o distrital , integrado en la siguiente forma:

- \_ el secretario de Educación o en su defecto el subsecretario, si lo hubiere, o el Jefe de educación secundaria, quien presidirá el comité.
- \_ el Delegado del Ministerio de Educación ante el FER de la respectiva entidad territorial.
- \_ un Inspector Nacional o un supervisor, designado por el Ministerio de Educación.
- \_ un representante del profesorado de secundaria, elegido por el magisterio, quien debe, pertenecer a la más alta categoría del escalafón, registrada en la respectiva entidad territorial, y estar ejerciendo la docencia en un plantel oficial.

## CAPITULO V.

## **De las Juntas de escalafón y de la inscripción y promoción en el escalafón**

Artículo 30. En cada departamento, Intendencia, comisaria y en el Distrito Especial de Bogotá habrá una Junta de Escalafón encargada de cumplir y hacer cumplir las normas de este estatuto sobre carrera docente, especialmente las que se refieren a la calificación del personal para efectos de decidir su ingreso y promoción en el Escalafón, así como dar concepto para la suspensión, exclusión y demás sanciones del mencionado escalafón, las cuales serán impuestas por la entidad nominadora.

Las Juntas de Escalafón estarán integrados en la siguiente forma:

- \_ por el secretario de Educación, o en su defecto el Subsecretario de Educación, si lo hubiere, o el Jefe de Educación secundaria, quien la presidirá.
- \_ un supervisor de educación superior departamental, intendencial, comisarial o Distrital, según el caso, nombrado por el respectivo Gobernador, Intendente, comisario o Alcalde del Distrito Especial de Bogotá.
- \_ un representante del magisterio, elegido por el magisterio, quien debe pertenecer a la más alta categoría del escalafón registrada en la respectiva entidad territorial, y estar ejerciendo la docencia en un plantel oficial.
- \_ un representante de la comunidad, designado por el presidente de la República.
- \_ un delegado del Ministerio de Educación ante el FER de la respectiva entidad territorial.

Artículo 31. El jefe de personal del respectivo gobierno departamental, intendencial, comisarial, y del Distrito Especial de Bogotá, será el secretario de la Junta de Escalafón, llevara las actas de las reuniones en un libro con hojas numeradas y rubricadas, y ordenara la transcripción de la parte pertinente en la hoja de vida del docente sobre el cual se tome alguna decisión. El secretario de la Junta de Escalafón tiene asimismo la obligación de comunicar las decisiones de la Junta y la de remitir copia del acta, autenticada por el Delegado del Ministerio ante el FER, al jefe de la división de Escalafón y carrera docente de la oficina jurídica del Ministerio de Educación, dentro de los quince días siguientes a su aprobación para registro y control y para los fines legales pertinentes.

Artículo 32. El ingreso y la promoción en el escalafón deberán ser solicitados por escrito por el profesor o el maestro, quien deberá aportar las pruebas legalmente exigidas. Las solicitudes de ingreso y de promoción y las certificaciones y pruebas legales exigidas serán presentadas a la Junta de Escalafón por intermedio del Director o Rector del plantel en el cual este trabajando el peticionario. El Director o Rector deberá presentar las peticiones ante el mencionado comité y acompañarlas en cada caso de un informe de dirección o rectoría sobre el maestro o profesor que formula la petición.

Artículo 33. Todos los docentes a cargo de la Nación, incluso los que hayan sido nombrados directamente por el Ministerio de Educación, tramitarán sus solicitudes de ingreso y promoción ante la Junta de Escalafón de la entidad territorial en la cual estén trabajando.



Artículo 34. Las Juntas de Escalafón se ocuparan de la calificación y decisión sobre las peticiones y los negocios de escalafón de los docentes, hayan sido nombrados directamente por el Ministerio de Educación para planteles educativos ubicados en el respectivo Departamento, Intendencia, comisaria y el Distrito Especial de Bogotá.

Artículo 35. Los comités de evaluación remitirán a las Juntas de Escalafón las actas de evaluación del personal directivo de los planteles oficiales y de los respectivos y supervisores, para que sean incorporados en la documentación de los interesados y tenidas en cuenta en las decisiones de dichas Juntas.

Artículo 36. Las decisiones de las Juntas de Escalafón se formalizarán mediante resolución, contra las decisiones de las juntas de Escalafón puede interponerse el recurso de reposición ante la Junta y el de apelación ante el respectivo Gobernador, Intendente, Comisario, y el Alcalde del distrito Especial de Bogotá.

Artículo 37. El artículo 28 del Decreto extraordinario número 088 de 1976 queda en la siguiente forma: artículo 28. Son funciones de la División de Escalafón y carrera Docente:

- a) Atender todo lo relacionado con asuntos laborales relativos a escalafón que dependan directamente del Ministerio o en los cuales el Ministerio sea parte.
- b) Mantener actualizado el censo del personal docente y llevar el registro y control centralizado de las decisiones de las Juntas de Escalafón.

Parágrafo. Las Juntas de Escalafón quedan con la obligación de informar mensualmente a la División de Escalafón y carrera Docente de la Oficina Jurídica del Ministerio de educación todas las novedades ocurridas en el Kárdex de personal.

Artículo 38. (Transitorio). La División de Escalafón y carrera Docente de la oficina jurídica del Ministerio de Educación cumplirá las funciones que actualmente asignadas hasta evacuar los negocios pendientes, radicados antes de la expedición del presente Decreto. Las providencias que se produzcan llevarán la firma de los Jefes de la oficina Jurídica y de la División de Escalafón y carrera Docente, y no será necesario el concepto del personal en los escalafones de Enseñanza primaria y secundaria, ni tampoco para la suspensión o exclusión del mismo.

Parágrafo. A partir de la expedición del presente Decreto, las nuevas solicitudes se tramitan a través de las Juntas departamentales, intendenciales, comisariales y distrito de Escalafón.

## CAPITULO VI

### **De la estabilidad en el cargo como derecho inherente al ejercicio de la docencia profesional.**

Artículo 39. Los maestros y profesores, escalafonados que ejerzan sus derechos y cumplan sus deberes de conformidad con las normas de este estatuto tendrán

estabilidad en sus cargos y no podrán ser promovidos sino por los motivos expresamente señalados en él mediante los procedimientos legales establecidos.

## CAPITULO VII

### **De las faltas disciplinarias y las sanciones correspondientes.**

Artículo 40. Constituyen faltas disciplinarias en el ejercicio de la docencia: el incumplimiento de las obligaciones y deberes; violación de las prohibiciones; el incurrir en incompatibilidades legales; el desconocimiento culpable de las normas establecidas en la ley y en el presente estatuto; la incompetencia para el ejercicio del profesorado y la mala conducta.

Artículo 41. Se entiende por incompetencia para el ejercicio del profesorado:

- a) La falta de preparación intelectual, de formación moral, de consagración, o la falta de métodos pedagógicos adecuados para la enseñanza y para el manejo de estudiantes;
- b) El abandono notorio en la preparación de sus clases de estudio de las materias de su especialidad y el insuceso de un alto desproporcionado porcentaje de los estudiantes en sus clases; la impuntualidad en el cumplimiento de sus deberes, y la incapacidad para mantener la disciplina del curso.
- c) Adolecer de los defectos físicos o enfermedades siguientes: Defectos físicos notorios que imposibiliten su misión, como la voz bitonal o nasal, tartamudez, deficiencias graves de visión o audición, tuberculosis, leprasífilis, demencias, neurosis o psicosis de cualquier índole se entiende por mala conducta.
  - a) La comisión de contravenciones graves o delitos.
  - b) La conducta moral relajada o escandalosa, como embriaguez frecuente, de conformidad con el artículo 242 de la Ley 4º de 1913, o de consuetudinario uso del licor, el vicio del juego, amancebamiento público;
  - c) Notorio incumplimiento de las obligaciones familiares o públicos desorganización en la vida privada, económica o social;
  - d) Intervención militante en política de partido, como conferencias, campañas en pro o en contra para candidatos de elección popular, propaganda periodísticas o participación en Juntas políticas;
  - e) Mal manejo o descuido de bienes materiales del establecimiento que se le hubiere confiado; carácter irascible e incontrolable, en forma que cree frecuentes conflictos en el respectivo establecimiento;
  - f) La participación en huelgas o paros de carácter general, cuya ilegalidad sea declarada por autoridad competente.

Artículo 42. En caso de incurrir en cualquiera de las causales de incompetencia o mala conducta, se podrán aplicar por la entidad, nominadora, oído el concepto de la Junta de Escalafón correspondiente las siguientes sanciones según la gravedad de la falta:

1. suspensión de la promoción en el escalafón sanción que consiste en no promover al peticionario al cumplirse el tiempo necesario para el respectivo ascenso. Quien reciba esta sanción deberá esperar un periodo más, es decir, el doble del tiempo necesario para la promoción normal.
2. Exclusión temporal del escalafón, sanción que conlleva, en el supuesto de que el maestro o profesor continúe en el cargo, las siguientes consecuencias:
  - a) Sueldo como aspirante ( sin escalafón) , durante el tiempo que dure la sanción;
  - b) El tiempo no cuenta, por consiguiente para la aprobación;
  - c) Pérdida del acceso a los cursos de capacitación o perfeccionamiento;
  - d) Inestabilidad en el cargo, si continúa desempeñándolo como aspirante, durante el tiempo de la sanción;
3. Exclusión definitiva del escalafón. Esta sanción conlleva la separación y pérdida del empleo.
4. La entidad nominadora, oído el concepto de la correspondiente Junta de Escalafón, podrá aplicar además , por faltas graves, o por acumulación de faltas leves, la suspensión en el cargo sin pérdida de la clasificación en el escalafón , caso en el cual el maestro o profesor no tendrá derecho a devengar el sueldo correspondiente mientras esté suspendido. La suspensión temporal no podrá exceder un término de treinta (30) días.

Parágrafo. Cuando durante el tiempo de exclusión temporal del escalafón cambien las normas de inscripción o promoción, el docente sancionado estará sometido en todo caso a las normas vigentes en el momento de su ingreso.

Artículo 43. En caso de faltas graves el Ministerio de Educación Nacional podrá decretar la suspensión inmediata en el cargo al maestro o profesor inculpado, y dará aviso a la Junta Seccional respectiva para que perfeccione la investigación y dé su concepto, a fin que la entidad nominadora determine la sanción definitiva.

## CAPITULO VIII.

### **Disposiciones varias**

Artículo 44. El maestro que compruebe dos (2) créditos especiales de profesionalización para la docencia en secundaria puede, después de cuatro (4) años de ejercicio docente en primera categoría especial de primaria, solicitar su inscripción en el escalafón de secundaria. sólo con dicha comprobación tendrá derecho a que se le inscriba en la cuarta categoría especial del escalafón de secundaria y la transferencia, obtenida en estas condiciones, le permite continuar la carrera docente y haber promociones normales como profesor en categoría especial.

Parágrafo. El Ministerio de Educación ofrecerá a los maestros en primera categoría especial, dentro del programa de profesionalización , directamente o mediante autorización por resolución, la oportunidad de que obtengan los créditos de que trata este artículo, para la transferencia al escalafón de secundaria.

Artículo 45. El Ministerio de Educación Nacional , teniendo en cuenta la clasificación y modalidad del plantel y su lugar de ubicación, determinará , mediante resolución , el sistema de rotación del personal docente.

Artículo 46. Para efectos de la inscripción y del registro de los docentes en el nuevo escalafón, el Ministerio de Educación Nacional, mediante resolución, fijará la tabla de equivalencia entre en escalafón anterior y el establecido en el presente Decreto.

Artículo 47. Los maestros y profesores actualmente escalafonados en cualquier categoría, que no tengan el título de idoneidad correspondiente, mantendrá, con la denominación equivalente en el nuevo escalafón según el reglamento que expida el Ministerio de Educación Nacional, la categoría en la cual estén escalafonados; pero no podrán ser promovidos si no acreditan los requisitos exigidos para las promociones de conformidad con las normas de l presente estatuto.

Artículo 48. Las cualidades exigidas para la inscripción en el escalafón y las condiciones y requisitos para las promociones de los profesionales de la docencia en la enseñanza primaria oficial a cargo de la Nación son los siguientes:

<b>Denominación del cargo y categoría.</b>	<b>Título exigido.</b>	<b>Capacitación.</b>	<b>Experiencia.</b>	<b>Otros requisitos necesarios.</b>
Maestros en cuarta categoría.	Bachiller Normalista.			
Maestros tercera categoría.	en Bachiller Normalista.	Un (1) crédito. (150 horas programa).	4 años en la categoría 2 si se hacen continuos en la zona rural.	Idoneidad comprobada mediante evaluación del ejercicio docente y de las calidades humanas (personales y sociales) del maestro.
Maestros segunda categoría.	en Bachiller Normalista.	Dos créditos ( 300 horas programa).	(2) 4 años en la categoría.	Idoneidad comprobada mediante evaluación del ejercicio docente y de las calidades humanas (personales y sociales) del maestro.
Maestros primera categoría.	en Bachiller Normalista.	Tres (3) crédito (450 horas programa).	4 años en la segunda categoría.	Idoneidad comprobada mediante evaluación del ejercicio docente y de las calidades humanas (personales y sociales) del maestro.

Maestros en cuarta categoría especial.	en Licenciado en ciencias de la Educación con especialidad en educación primaria.		4 años en la primera categoría.	la Idoneidad comprobada mediante evaluación del ejercicio docente y de las calidades humanas (personales y sociales) del maestro.
Maestros tercera categoría especial.	en Licenciado en ciencias de la educación.	Un (1) crédito ( 150 horas programa).	4 años en la cuarta categoría especial.	la Idoneidad comprobada mediante evaluación del ejercicio docente y de las calidades humanas (personales y sociales) del maestro.
Maestros segunda categoría especial.	en Licenciado en ciencias de la educación.	Dos (2) crédito ( 300 horas programa).	4 años en la tercera categoría especial.	la Idoneidad comprobada mediante evaluación del ejercicio docente y de las calidades humanas (personales y sociales) del maestro.
Maestros primera categoría especial.	en Licenciado en ciencias de la educación.	Tres (3) crédito ( 450 horas programa).	4 años en la segunda categoría especial.	la Idoneidad comprobada mediante evaluación del ejercicio docente y de las calidades humanas (personales y sociales) del maestro.

Artículo 49. Las calidades exigidas para la inscripción en el escalafón y las condiciones y requisitos para las promociones de los profesionales de la enseñanza secundaria oficial a cargo de la Nación son los siguiente:

